



Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
31^{er} período de sesiones
5 a 16 de noviembre de 2018

Recopilación sobre Nigeria

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. En 2017, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares recomendó a Nigeria que considerase la posibilidad de ratificar o de adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó a Nigeria a hacer lo mismo³.

3. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó también a Nigeria que ratificara el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), y el Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, 1997 (núm. 181), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴.

4. El mismo Comité recomendó a Nigeria que el Estado parte considerase la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y reconociese la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de Estados partes y de particulares sobre violaciones de los derechos que se les reconocen en ese instrumento⁵.



5. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que Nigeria no había presentado informes a los órganos creados en virtud de tratados, salvo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En 2017, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios examinó la situación en Nigeria en ausencia de un informe y sin la participación de una delegación del Gobierno. El equipo en el país consideró que las recomendaciones se habían aplicado parcialmente⁶.

6. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que Nigeria había cursado una invitación permanente a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y que, desde el examen anterior, había recibido a cuatro de ellos. El equipo en el país consideró que las recomendaciones se habían aplicado parcialmente⁷.

III. Marco nacional de derechos humanos⁸

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que la estructura federal de Nigeria, por la que se establecía un sistema de gobernanza dividido en tres niveles (nacional, estatal y local), seguía planteando dificultades para la incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico nacional⁹.

8. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que Nigeria había aplicado algunas de sus obligaciones derivadas de tratados mediante la aprobación de la Ley contra la Tortura (2017), la Ley de Tratamiento y Atención Obligatorios para las Víctimas de Heridas de Bala (2017), la Ley de Aplicación y Administración de la Ley sobre (la Prohibición de) la Trata de Personas (2015), la Ley de Administración de Justicia Penal (2015) y Ley de (Prohibición de) la Violencia contra las Personas (2015). El equipo en el país consideró que las recomendaciones se habían aplicado parcialmente¹⁰.

9. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo en el país señaló que Nigeria todavía tenía que incorporar las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su ordenamiento jurídico interno. Consideró que las recomendaciones no se habían aplicado¹¹.

10. En 2016, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias afirmaron que Nigeria debía velar por que la Ley de los Derechos del Niño y la Ley de (Prohibición de) la Violencia contra las Personas se aprobaran y se aplicaran en aquellos estados en los que aún no se hubiese hecho¹².

11. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios afirmó que eran necesarias otras medidas legislativas y administrativas para armonizar plenamente la legislación y las prácticas nacionales con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Preocupaba al Comité que la Ley de Inmigración de 2015 mantuviese amplios motivos para clasificar a las personas como “inmigrantes prohibidos” que podían ver denegada su admisión o ser deportados¹³.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación¹⁴

12. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que la prohibición de la discriminación establecida en el artículo 42 de la Constitución no incluyese una definición amplia de la discriminación acorde con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Instó a Nigeria a que adoptase una definición exhaustiva de la discriminación contra la mujer de conformidad con el artículo 1 de la Convención y la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁵.

13. El Comité recomendó también a Nigeria que velase por que el proceso de revisión constitucional en curso abordase la aplicabilidad de las leyes del derecho estatutario, el derecho consuetudinario y el derecho islámico aplicable a las personas, que ofrecían diversos grados de protección a las mujeres y las niñas. Además, recomendó que acelerase la derogación o modificación de todas las leyes discriminatorias detectadas por la Comisión Nigeriana de Reforma Legislativa e incluyese a los líderes religiosos en el proceso de abordar las cuestiones relacionadas con la fe y los derechos humanos, a fin de aprovechar varias iniciativas de defensa de derechos mediante la fe y buscar un terreno común entre todas las religiones de Nigeria¹⁶.

14. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que, en marzo de 2016, durante la octava legislatura, el Senado rechazó el proyecto de ley sobre género e igualdad de oportunidades y se estaba examinando una versión revisada del proyecto de ley. El equipo en el país consideró que la aplicación de esas recomendaciones estaba en curso¹⁷.

15. Observando que el proyecto de ley sobre género e igualdad de oportunidades figuraba en la agenda legislativa desde 2011, el Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud recomendaron a Nigeria que lo adoptara y que velase por su aplicación efectiva en todos los niveles de gobierno¹⁸.

16. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que adoptase las medidas necesarias para ampliar las garantías de privacidad, libertad de circulación y protección contra la discriminación racial a los trabajadores migratorios, y para eliminar todas las disposiciones discriminatorias contra los hombres extranjeros en relación con la adquisición de la nacionalidad. Asimismo, le recomendó que incluyese la prohibición de la discriminación directa e indirecta por todos los motivos enumerados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (arts. 1, párrafo 1, y 7) en el proyecto de ley de normas laborales, y que adoptase todas las medidas legislativas y de política necesarias para garantizar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares, tanto documentados como indocumentados, que se hallasen en su territorio o estuviesen sujetos a su jurisdicción, el goce, sin discriminación, de los derechos reconocidos por la Convención¹⁹.

2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos²⁰

17. En 2014, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías señaló que el Estado debía actuar en relación con los recursos naturales y su explotación, así como con los efectos en las regiones septentrional y central del cambio climático, que causaba desertificación, sequías y escasez de alimentos y agua. Instó al Gobierno a que planificase y aplicase políticas nacionales y estatales coordinadas para combatir los efectos adversos del cambio climático y ofrecer soluciones sostenibles al uso de la tierra por parte de diferentes comunidades con estilos de vida y medios de subsistencia contrapuestos²¹.

18. La Relatora Especial señaló que los numerosos derrames de petróleo registrados en el delta del Níger habían provocado daños ambientales extremadamente graves, con la contaminación del agua y el suelo y la destrucción de los medios de subsistencia de muchas comunidades. Asimismo, instó a las autoridades a que adoptasen medidas efectivas para ayudar a las comunidades necesitadas proporcionándoles atención sanitaria y servicios educativos, así como medios para que pudieran elegir otras formas de subsistencia²².

19. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con satisfacción la aprobación de una estrategia de transición de los Objetivos de Desarrollo del Milenio a los Objetivos de Desarrollo Sostenible en 2015. Recomendó a Nigeria que estudiase las oportunidades de inversión y empleo para las mujeres mediante inversiones en energía renovable, al mismo tiempo que se combatían los efectos adversos del cambio climático, en el contexto de las iniciativas emprendidas para aplicar los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5, 7 y 13²³.

3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo²⁴

20. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) recomendó a Nigeria que aprobase o enmendase las leyes y políticas de lucha contra el terrorismo para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en particular los principios de legalidad y proporcionalidad²⁵.

21. El ACNUDH había recibido denuncias preliminares de infracciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario presuntamente cometidas por algunas fuerzas gubernamentales en las operaciones antisubversivas, incluidas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, arrestos y detenciones arbitrarios, y malos tratos. También se había documentado una insuficiente protección de la población contra Boko Haram. El ACNUDH recomendó a Nigeria que realizase una investigación pronta, exhaustiva e independiente de esas denuncias, y que garantizase la rendición de cuentas por todas las infracciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, independientemente del puesto o rango del autor²⁶.

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona²⁷

22. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que, si bien se habían abierto varias investigaciones, no se había incoado ningún proceso judicial. Seguían denunciándose ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y uso excesivo de la fuerza por parte de los organismos de seguridad. El equipo en el país consideró que las recomendaciones se habían aplicado parcialmente²⁸.

23. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país observó que la Ley contra la Tortura de 2017 no se aplicaba a escala nacional y los estados estaban obligados a adoptar legislación complementaria para garantizar su exigibilidad. Además, seguían sin formularse las normas y reglamentos para la aplicación de dicha ley. El equipo en el país consideró que las recomendaciones se habían aplicado parcialmente²⁹.

24. El ACNUDH afirmó que Boko Haram había matado y mutilado deliberadamente a civiles en atentados perpetrados por todo el estado de Borno y partes de los estados de Adamawa y Yobe. Informes fidedignos indicaban que no se habían desplegado fuerzas de seguridad en varios casos de atentados de Boko Haram contra civiles en Nigeria. La incapacidad de las fuerzas de seguridad para proteger a los civiles de los atentados de Boko Haram y el deterioro de la situación en materia de seguridad habían dado lugar a la aparición de grupos de autodefensa locales, también llamados grupos parapoliciales, que al parecer funcionaban con la aprobación tácita de las fuerzas de seguridad. El ACNUDH recomendó a Nigeria que adoptase medidas inmediatas para fortalecer y ampliar las medidas de protección de la población civil, en particular en el contexto de las operaciones

antisubversivas, y pusiese fin a la utilización de grupos parapoliciales en estas operaciones, y que adoptase una estrategia integral para luchar contra el extremismo violento³⁰.

25. El ACNUDH había recibido la confirmación de que en las zonas afectadas por Boko Haram los hombres jóvenes no solo estaban expuestos al riesgo de ser atacados por Boko Haram, sino también a ser arbitrariamente detenidos y arrestados por el ejército, la policía o los grupos parapoliciales si sospechaban que pertenecían a Boko Haram³¹.

26. En 2017, el Secretario General condenó enérgicamente los atentados contra escuelas, hospitales y personal protegido, y contra otros agentes humanitarios y sus instalaciones. Asimismo, exhortó a todas las partes a que respetasen el carácter civil de las escuelas y los hospitales y permitiesen un acceso seguro y sin trabas de los agentes humanitarios a las poblaciones afectadas³².

27. El Secretario General exhortó al Gobierno de Nigeria a que cumpliera sus obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, y asegurase la protección de los civiles durante el conflicto armado³³.

28. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud señalaron que Boko Haram había empleado el secuestro generalizado de niñas y niños en su estrategia de insurgencia³⁴.

29. El Secretario General hizo referencia a numerosos casos de secuestro de niños por parte de Boko Haram, en particular el de la escuela de Chibok, ocurrido en abril de 2014. El grupo había afirmado que cometía los secuestros como represalia contra el Gobierno por detener a sus familiares y para castigar a los niños que asistían a escuelas de estilo occidental. El secuestro se empleaba también como medio para reclutar a menores por la fuerza, y Boko Haram utilizaba a menores secuestrados como escudos humanos durante las operaciones militares realizadas por las fuerzas de seguridad. Según habían relatado los niños que habían logrado escaparse o habían sido rescatados, los secuestrados eran víctimas de violaciones, matrimonios forzados y maltratos físicos y psicológicos, eran obligados a trabajar y a convertirse al islam, y se los utilizaba en operaciones que incluían atentados suicidas³⁵.

30. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que redoblar sus esfuerzos para rescatar a todas las mujeres y niñas secuestradas por los insurgentes de Boko Haram, velase por su rehabilitación e integración en la sociedad y les facilitase, a ellas y a sus familias, acceso a servicios psicosociales y otros servicios de rehabilitación³⁶.

31. En relación con la recomendación pertinente del examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que las condiciones penitenciarias seguían siendo duras y constituyendo una amenaza para la vida. Se caracterizaban por el hacinamiento y el suministro insuficiente de asistencia sanitaria, alimentos y agua. El equipo en el país consideró que la recomendación no se había aplicado³⁷.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho³⁸

32. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes, el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que el sistema de justicia penal se había reformado mediante la promulgación de la Ley de Administración de Justicia Penal, que había mejorado la rapidez de la administración de justicia. Si bien la ley era aplicable en las instituciones federales, solo 13 estados habían aprobado leyes de ejecución. Se había aprobado la Ley de Política Nacional de Justicia (2017) con objeto de orientar el proceso de reforma judicial. El equipo en el país consideró que la aplicación de esas recomendaciones estaba en curso³⁹.

33. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud señalaron que parecía haber una laguna importante en las respuestas actuales en cuanto a la rendición de cuentas por los delitos perpetrados en el contexto de la insurgencia. El acceso a recursos para las víctimas de la insurgencia, entre ellas las víctimas de la violencia sexual y de género, era casi inexistente por muchas razones, como la reticencia a denunciar por temor al estigma, el ostracismo y las

represalias. Los Relatores Especiales recomendaron a Nigeria que investigase los delitos cometidos por Boko Haram, que enjuiciase y castigase a todos los responsables a fin de combatir la impunidad, y que estableciese servicios de protección de testigos y víctimas para las mujeres y niños afectados por la violencia⁴⁰.

34. Observando que la falta de rendición de cuentas y la impunidad eran citadas repetidamente como importantes deficiencias del sistema de justicia penal, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías afirmó que los presuntos autores debían ser perseguidos y responsabilizados por sus delitos⁴¹.

35. Refiriéndose a la recomendación pertinente del examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país observó que el Consejo de Asesoramiento Jurídico no había podido proporcionar representación letrada gratuita a quienes la necesitaban debido a deficiencias de financiación y dotación de personal. El equipo en el país consideró que la recomendación no se había aplicado⁴². El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por las informaciones relativas a que el acceso de las mujeres a la justicia se veía a menudo obstaculizado por la insuficiente asignación presupuestaria destinada a facilitar asistencia jurídica y combatir la presunta corrupción y los estereotipos judiciales en el seno de la judicatura⁴³.

3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política⁴⁴

36. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que Nigeria estaba apoyando iniciativas para mejorar el diálogo interreligioso facilitando la colaboración entre cristianos y musulmanes. Sin embargo, las iniciativas se habían visto obstaculizadas por conflictos entre agricultores y pastores que, si bien aparentemente se debían a la competencia por los recursos, habían adquirido una connotación religiosa o étnica. El equipo en el país consideró que las recomendaciones se estaban aplicando⁴⁵.

37. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señaló que la difamación estaba tipificada como delito en Nigeria, y que se sancionaba con penas de prisión. Recomendó a Nigeria que la despenalizara y que la incorporase a un código civil que se ajustara a las normas internacionales⁴⁶.

38. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que adoptase todas las medidas necesarias, incluidas enmiendas legislativas, para garantizar a todos los trabajadores migratorios, incluidos los que se encontraban en situación irregular, el derecho a participar en actividades sindicales y a afiliarse libremente a sindicatos, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁴⁷.

39. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar de la importante función que desempeñaban en las iniciativas de la sociedad civil las mujeres, y en particular las mujeres pertenecientes a minorías, durante su visita en 2014 había encontrado muy pocas mujeres que formaran parte de las autoridades públicas y políticas⁴⁸.

40. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por el hecho de que las mujeres siguiesen estando insuficientemente representadas en la Asamblea Nacional, en los puestos directivos superiores del servicio diplomático y a nivel ministerial. Asimismo, recomendó la introducción de medidas de carácter temporal, como cuotas, para los nombramientos políticos y la contratación acelerada de mujeres para cargos con funciones decisorias⁴⁹.

41. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías señaló que las minorías, y en particular las mujeres pertenecientes a estas, estaban insuficientemente representadas en la vida política a todos los niveles, especialmente en los gobiernos estatales y locales. Instó a Nigeria a que considerase la posibilidad de adoptar medidas de acción afirmativa, como la utilización de cuotas en los partidos políticos⁵⁰.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁵¹

42. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que Nigeria siguiese siendo un país de origen, tránsito y destino para la trata de personas, en particular mujeres y niñas, con fines de explotación laboral y sexual⁵².

43. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) señaló que, a fin de luchar contra las nuevas tendencias en el delito de la trata de personas, se había derogado la Ley de Aplicación y Administración de la Ley sobre (la Prohibición de) la Trata de Personas de 2003 y se había promulgado la Ley de Aplicación y Administración de la Ley sobre (la Prohibición de) la Trata de Personas de 2015⁵³.

44. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que siguiera realizando enérgicamente investigaciones y enjuiciamientos en los casos de trata, garantizase la imposición de condenas adecuadas a quienes fuesen declarados culpables de actos de trata, impartiese capacitación periódica a la policía y a los agentes de inmigración para detectar a las víctimas de la trata entre la población vulnerable y reforzase la capacidad de las embajadas de Nigeria para identificar y prestar asistencia a las víctimas en el extranjero mediante, entre otras cosas, la impartición periódica y especializada de cursos de capacitación para el personal diplomático y consular⁵⁴.

45. Preocupaba al Comité que la excepción recogida en la legislación nacional a la prohibición del trabajo infantil aplicable a los niños empleados por miembros de su familia o que asumían trabajos ligeros de carácter agrícola, hortícola o doméstico pudiese propiciar que los niños fuesen sometidos a trata en el trabajo doméstico por miembros de su familia⁵⁵.

5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar⁵⁶

46. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que, en virtud del artículo 26, párrafo 2 a), de la Constitución, las mujeres nigerianas casadas con un hombre extranjero no pudiesen transmitir su nacionalidad a su marido, al contrario que los hombres nigerianos casados con una mujer extranjera. También le preocupaba que el artículo 29, párrafo 4 b), relativo a la renuncia a la ciudadanía, legitimase los matrimonios infantiles, ya que reconocía que cualquier mujer que estuviese casada sería considerada mayor de edad a los efectos de la renuncia a la ciudadanía⁵⁷. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios expresó preocupaciones similares⁵⁸.

47. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que, mientras que los artículos 218 y 357 del Código Penal protegían a las niñas menores de 13 años de edad de las relaciones sexuales forzadas, el artículo 6 excluía su aplicabilidad a las niñas de la misma edad en los matrimonios regulados por el derecho consuetudinario. El Comité recomendó derogar el artículo 6⁵⁹.

48. También preocupaba al Comité que no se hubiesen adoptado medidas concretas para erradicar las relaciones polígamas. Recomendó a Nigeria que erradicase la poligamia mediante campañas de sensibilización y educación⁶⁰.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

49. El mismo Comité seguía preocupado por las disposiciones discriminatorias de la Ley del Trabajo de 1990, la Ley de Fábricas de 1987 y el Reglamento de la Policía de 1968 que prohibían el empleo de las mujeres en trabajos nocturnos y la contratación de mujeres casadas en la policía, y exigían que las mujeres policías solicitasen autorización por escrito para contraer matrimonio⁶¹.

50. El Comité recomendó a Nigeria que asignase recursos suficientes a los programas de ayuda para las mujeres y las niñas que deseaban abandonar la prostitución, por ejemplo, ofreciéndoles otras oportunidades de generación de ingresos⁶².

2. Derecho a la seguridad social

51. El Comité tomó nota de los esfuerzos realizados para promover el empoderamiento económico y el bienestar social de las mujeres, como por ejemplo la aprobación de la Ley del Fondo Fiduciario para el Seguro Social en 2012 y la Ley de Reforma de las Pensiones en 2014⁶³.

52. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que garantizase, mediante la legislación nacional y acuerdos bilaterales y multilaterales de seguridad social, que todos los trabajadores migratorios y sus familiares gozaran de una protección social adecuada⁶⁴.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado⁶⁵

53. El mismo Comité alentó a Nigeria a facilitar la transferencia de las remesas de los trabajadores migratorios nigerianos en el extranjero. Asimismo, le recomendó que adoptase medidas para facilitar la transferencia de los ingresos y los ahorros de los trabajadores migratorios en Nigeria con tasas de transferencia y de recepción preferenciales, de conformidad con la meta 10.c de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a fin de que los planes de ahorro fuesen más accesibles para los trabajadores migratorios y sus familiares⁶⁶.

54. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías señaló que la región conocida como “el Cinturón Medio” comprendía un mosaico de grupos y comunidades étnica, religiosa y lingüísticamente diverso. En los últimos años, algunos estados de la región habían sufrido episodios de violencia entre comunidades cuyas causas profundas eran complejas y polifacéticas, si bien mostraban ciertas dimensiones étnicas y religiosas. Las autoridades federales y estatales habían reconocido que los factores socioeconómicos, como la pobreza, los altos niveles de analfabetismo, el desempleo y la insuficiencia de los ingresos, eran algunas de las causas subyacentes que alimentaban las tensiones y la violencia entre los grupos de esa región. La Relatora Especial recomendó a Nigeria que adoptase urgentemente un amplio plan nacional de lucha contra la pobreza y la exclusión social, con objetivos claros y parámetros de referencia y plazos concretos para su puesta en práctica⁶⁷.

4. Derecho a la salud⁶⁸

55. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación la elevada tasa de mortalidad materna, que obedecía en parte a la falta de acceso a matronas calificadas y al elevado número de abortos en condiciones de riesgo, que a su vez se debía las restrictivas leyes que solo permitían el aborto para salvar la vida de una mujer embarazada⁶⁹. El UNFPA señaló que, en 2017, el Gobierno había promovido una iniciativa innovadora para ampliar el número de matronas⁷⁰.

56. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que derogase las disposiciones pertinentes del Código Penal de los estados federales, con miras a legalizar el aborto en los casos de violación, incesto, riesgo para la salud física o mental o la vida de la mujer embarazada y malformación fetal grave, y que despenalizase el aborto en todos los demás casos⁷¹.

57. El Comité tomó nota con preocupación de las noticias relativas a las elevadas tasas de infertilidad y aborto espontáneo en el estado de Zamfara, debido a la contaminación por plomo. El Comité recomendó a Nigeria que garantizase que las mujeres y las niñas afectadas por la contaminación por plomo en el estado de Zamfara tuvieran acceso a atención sanitaria y que las consecuencias de la contaminación se supervisasen de manera ininterrumpida con miras a realizar las intervenciones médicas necesarias⁷².

58. También observó con preocupación la utilización limitada de los métodos anticonceptivos modernos por parte de las mujeres y las niñas y el hecho de que Nigeria tuviese una de las tasas de VIH más elevadas del mundo, que afectaba desproporcionadamente a las mujeres y las niñas, en particular a las mujeres que ejercían la prostitución, además de la prevalencia de la malaria⁷³.

5. Derecho a la educación⁷⁴

59. La Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados declaró que, en 2017, el ejército había ocupado 14 escuelas, contrariamente a los compromisos contraídos en virtud de la Declaración sobre Escuelas Seguras. Asimismo, alentó a Nigeria a que cumplierse los compromisos contraídos en virtud de la declaración⁷⁵.

60. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías afirmó que debían adoptarse las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños, con independencia de su condición social, el acceso a la educación obligatoria. Asimismo, debían adoptarse medidas especiales para luchar contra la deserción escolar, en particular por causa de la pobreza y factores socioeconómicos, y para garantizar la asistencia a la escuela de los niños (y sobre todo las niñas) pertenecientes a minorías, como evaluar la situación de estos niños, aumentar la oferta de educación en idiomas minoritarios, incrementar la financiación para la educación y colaborar con los gobiernos estatales y locales y las organizaciones de la sociedad civil⁷⁶.

61. La UNESCO alentó a Nigeria a que adoptara medidas para afianzar las oportunidades educativas de las niñas y las mujeres, como programas para ayudar a las niñas a proseguir sus estudios y alentar a las que hubiesen abandonado la escuela a regresar⁷⁷.

62. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con preocupación el gran número de mujeres y niñas del nordeste de Nigeria que habían abandonado la escuela debido a la insurgencia de Boko Haram⁷⁸.

63. La UNESCO alentó a Nigeria a mejorar el entorno escolar y reforzar los programas educativos para luchar contra las prácticas tradicionales nocivas, especialmente incluyéndolos en los programas de enseñanza de los derechos humanos⁷⁹.

64. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que garantizase que la financiación, la logística y el suministro de alimentos a las escuelas fuesen suficientes con arreglo al programa de alimentación escolar, y que velase por la sostenibilidad de este⁸⁰.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres⁸¹

65. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud señalaron que la Ley de (Prohibición de) la Violencia contra las Personas prohibía todas las formas de violencia y tipificaba como delito la violación conyugal, la mutilación genital femenina, la expulsión forzosa del hogar y las prácticas nocivas relativas a la viudez. Los Relatores Especiales recomendaron a Nigeria que velara por que esta ley fuese adoptada en los estados que todavía no lo habían hecho⁸².

66. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también recomendó a Nigeria que se asegurase de que la Ley de (Prohibición de) la Violencia contra las Personas fuese aplicable en todos los estados federales y acelerase la redacción y aprobación de su marco para el procedimiento de ejecución, que debería centrarse en desarrollar una estrategia amplia de prevención de la violencia por razón de género contra las mujeres⁸³.

67. Refiriéndose a las recomendaciones pertinentes formuladas en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que la Ley de (Prohibición de) la Violencia contra las Personas prohibía la mutilación genital femenina, que había sido proscrita en 12 de los 36 estados. El equipo en el país consideró que la aplicación de esas recomendaciones estaba en curso⁸⁴.

68. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que sensibilizase a los dirigentes religiosos y tradicionales y a la población en general acerca del carácter delictivo de la mutilación genital femenina, incluida la

denominada “circuncisión de la mujer”, y sus repercusiones negativas sobre los derechos humanos de las mujeres⁸⁵.

69. El UNFPA señaló que la situación de emergencia humanitaria en los estados nororientales del país afectados por la insurgencia había repercutido considerablemente en la vida de las mujeres y las niñas, con un aumento de los desplazamientos, las amenazas y la exposición a la violencia de género, dificultades para obtener y utilizar servicios vitales y un aumento de la incidencia de la violencia doméstica. El Gobierno había establecido un mecanismo de coordinación sobre violencia de género para abordar esas cuestiones⁸⁶.

70. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud indicaron que, si bien todas las mujeres y niñas que habían sido víctimas de violencia sexual durante la insurgencia se enfrentaban a la marginación, el estigma y el rechazo de su familia y su comunidad, estos problemas afectaban en mayor medida a las que se consideraba que habían sido secuestradas por Boko Haram, las que vivían en zonas controladas por dicho grupo o las que habían sido obligadas y forzadas a convertirse en “esposas” de insurgentes de Boko Haram. Estas mujeres, a las que las comunidades solían referirse como las “esposas de Boko Haram” o “mujeres Sambisa”, eran rechazadas y marginadas, incluso en los campamentos de desplazados internos⁸⁷.

71. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que prohibiese y eliminase los matrimonios infantiles, el levirato y la poligamia⁸⁸.

72. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que el artículo 55 del Código Penal permitiese el maltrato de la esposa como método de castigo siempre que no se infligiesen lesiones corporales graves. El Comité recomendó a Nigeria que acelerase la derogación o modificación de todas las leyes discriminatorias⁸⁹.

73. Preocupaba al Comité que las mujeres poseyesen menos del 7,2% de la superficie total de Nigeria, y que los derechos de las mujeres sobre la tierra en las zonas rurales no estuviesen garantizados. Recomendó que se revisara la Ley de Uso de la Tierra de 1990, la Ley de Administración Territorial de 1978 y otras leyes sobre la tenencia de la tierra y que se derogasen todas las disposiciones que impidiesen el acceso de la mujer a la tierra⁹⁰.

2. Niños⁹¹

74. En 2017, el Secretario General afirmó que Boko Haram había utilizado a niños en hostilidades directas y como escudos humanos para proteger a los elementos del grupo durante las operaciones militares. Muchos niños también habían sido objeto de conversiones religiosas forzadas y matrimonio forzado, y habían sido utilizados con fines sexuales⁹². El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud indicaron que las niñas habían sido víctimas de violencia sexual y que habían sido utilizadas como esclavas sexuales por los insurgentes, por lo que muchas de ellas habían quedado embarazadas⁹³.

75. En 2017, el Secretario General pidió a Nigeria que velase por que todos los niños presuntamente vinculados con grupos armados fuesen tratados principalmente como víctimas. Asimismo, alentó al Gobierno a que estableciese un protocolo para entregar a los niños encontrados durante las operaciones militares a las autoridades civiles⁹⁴.

76. El Secretario General afirmó que el Equipo de Tareas Conjunto Civil había reclutado a niños de apenas 9 años de edad⁹⁵. Instó al Gobierno y al Equipo de Tareas a que pusiese fin al reclutamiento y la utilización de niños por parte del Equipo de Tareas⁹⁶.

77. La Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados señaló que, el 15 de septiembre de 2017, el Equipo de Tareas Conjunto Civil había firmado un plan de acción, que el Ministerio de Justicia se encargaría de facilitar, para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños. La Oficina alentó al Equipo de Tareas a que siguiese avanzando con el plan⁹⁷.

78. La Oficina alentó también a Nigeria a que pusiese en libertad a todos los niños detenidos y los entregase a agentes civiles, y que aprobase un protocolo de entrega para los niños que habían estado vinculados a grupos armados⁹⁸.

79. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud, si bien observaron que la falta de armonización entre la *sharia* y el derecho interno había sido al parecer uno de los problemas que habían impedido a los estados aprobar la Ley sobre los Derechos del Niño, recomendaron a Nigeria que velara por que la ley se aprobara en aquellos estados donde aún no lo estuviese y por que exigiera su cumplimiento⁹⁹.

3. Personas con discapacidad¹⁰⁰

80. Refiriéndose a la recomendación pertinente apoyada en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que, en la séptima legislatura, la Asamblea Nacional había aprobado legislación para incorporar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero esta no había llegado a convertirse en ley antes de la disolución del parlamento, por lo que había expirado. En su octava legislatura, la Asamblea Nacional estaba examinando legislación similar. El equipo en el país consideró que la aplicación de esas recomendaciones estaba en curso¹⁰¹.

81. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que las mujeres y las niñas con discapacidad se enfrentasen a obstáculos físicos y económicos en diversos ámbitos, en particular en el acceso a la atención sanitaria, la educación y el empleo¹⁰².

4. Minorías y pueblos indígenas¹⁰³

82. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías señaló que las minorías estaban a menudo entre las poblaciones más desfavorecidas y sufrían las peores condiciones socioeconómicas. Recomendó a Nigeria que aprobase con carácter urgente un plan nacional integral de lucha contra la pobreza y la exclusión social que incluyese medidas específicas para los grupos más vulnerables y prestase una atención especial a los problemas de las mujeres pertenecientes a minorías¹⁰⁴.

83. En 2014, la Relatora Especial consideró que la distinción entre asentados e indígenas podía resultar nociva para las relaciones y la convivencia entre los grupos. Esa distinción había abierto y reforzado las divisiones étnicas y religiosas y había alimentado las tensiones y los conflictos. Algunos grupos consideraban que la condición de indígena constituía una salvaguardia de sus derechos, habida cuenta del aumento del número, la influencia y el predominio económico de otros grupos, mientras que otros la consideraban una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación. De mantenerse esa distinción, sería necesaria una mayor claridad jurídica para regular la condición de indígena y garantizar que ninguna persona fuese injustamente discriminada o excluida del acceso a los servicios y recursos, a la tierra o al derecho a participar plenamente en la vida económica, social, cultural y política¹⁰⁵. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que Nigeria no había aplicado la recomendación pertinente del examen anterior¹⁰⁶.

5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos¹⁰⁷

84. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que velase por que las medidas de gestión de la migración respetasen los derechos de los migrantes, incluidos los niños, garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos, el de los refugiados y el derecho internacional humanitario, en particular el principio de no devolución¹⁰⁸.

85. El Comité recomendó también a Nigeria que adoptase medidas concretas y eficaces para garantizar el acceso a la atención médica, en especial para los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular, y para que esos niños pudiesen entrar en el sistema educativo y permanecer en él¹⁰⁹.

86. Refiriéndose a la recomendación pertinente apoyada en el examen anterior, el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que Nigeria aún tenía que incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala). En la actualidad había dos procesos paralelos en curso, uno por conducto del poder ejecutivo y el

otro por vía parlamentaria. El equipo en el país consideró que la aplicación de esas recomendaciones estaba en curso¹¹⁰.

87. El Relator Especial sobre la salud, la Relatora Especial sobre la venta de niños y la Relatora Especial sobre la esclavitud indicaron que la insurgencia y las respuestas de las fuerzas de seguridad para combatirla habían provocado desplazamientos masivos de población en el noreste del país. Eso había tenido consecuencias graves para los derechos humanos de las personas afectadas, por ejemplo, en el acceso a alimentos, el agua y el saneamiento y en las oportunidades de subsistencia dentro y fuera de los campamentos. Los Relatores Especiales recomendaron a Nigeria que financiara actividades de formación profesional para generar ingresos, iniciativas de desarrollo de aptitudes y oportunidades de subsistencia para fomentar que las personas desplazadas tuvieran las aptitudes y oportunidades necesarias para llevar una vida normal¹¹¹.

88. En 2017, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos afirmó que la situación de los desplazados internos seguía siendo grave y que las respuestas debían intensificarse y coordinarse mejor. Las pruebas creíbles de violaciones generalizadas de los derechos humanos de los desplazados internos y otros miembros de la población civil por parte de grupos armados no estatales y agentes estatales dejaban patente que la situación era una crisis de derechos humanos que exigía la adopción de medidas urgentes y continuas para proteger a todos los civiles de la violencia y los abusos. El Relator Especial recomendó al Gobierno que adoptara leyes y políticas para proteger los derechos humanos de los desplazados internos de conformidad con las normas internacionales y regionales, y que reforzase el marco institucional de respuesta¹¹².

89. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Nigeria que pusiese fin a la detención de niños por motivo de la situación de inmigración de sus padres, y que adoptase alternativas a la detención que permitiesen a los niños permanecer con sus familiares y/o tutores en entornos comunitarios, no privativos de libertad, mientras se resolvía su situación de residencia, conforme a los principios del interés superior del niño y de su derecho a la vida familiar¹¹³.

90. El Comité recomendó también a Nigeria que velase por que a los trabajadores domésticos migratorios víctimas de abusos que solicitaban la ayuda de las misiones diplomáticas de Nigeria en el extranjero se les proporcionase alojamiento, asistencia jurídica, atención médica y psicosocial e intérpretes¹¹⁴.

91. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Nigeria que acelerase la aprobación del proyecto de política nacional sobre los desplazados internos y se asegurara de que este incorporase una perspectiva de género al ocuparse de los desplazamientos internos¹¹⁵.

Notas

¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Nigeria will be available at www.ohchr.org/EN/Countries/AfricaRegion/Pages/NGIndex.aspx.

² For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.1–135.7, 135.10, 135.35, 135.44, 137.1–137.5, 137.23 and 137.25.

³ See CMW/C/NGA/CO/1, para. 14, and CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 52.

⁴ See CMW/C/NGA/CO/1, paras. 14 and 52 (f).

⁵ *Ibid.*, para. 13.

⁶ United Nations country team submission for the universal periodic review of Nigeria, p. 1, referring to A/HRC/25/6, para. 135.35 (Azerbaijan), para. 135.36 (Niger), para. 125.37 (Chad) and para. 135.38 (Ghana).

⁷ United Nations country team submission, p. 1, referring to A/HRC/25/6, para. 135.39 (Costa Rica), para. 135.40 (Bulgaria) and para. 135.41 (Hungary).

⁸ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.8–135.9, 135.11–135.12, 135.14–135.20, 135.22–135.25, 135.27–135.33, 134.42–135.43, 135.48, 135.50, 135.53–135.54, 137.6–137.7 and 137.74.

⁹ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 9.

¹⁰ United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.8 (Burkina Faso), para. 135.14 (France), para. 135.15 (Ghana), para. 135.16 (Iraq), para. 135.17 (Hungary), para.

- 135.19 (Kenya), para. 135.20 (Sierra Leone), para. 132.22 (Nicaragua), para. 135.23 (Niger), para. 135.28 (Thailand) and para. 135.29 (Togo).
- 11 United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.10 (Estonia) and para. 135.30 (Tunisia).
- 12 See A/HRC/32/32/Add.2, para. 90 (a).
- 13 See CMW/C/NGA/CO/1, para. 11.
- 14 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.5, 135.66–135.67, 135.165, 138.1–138.4, 138.7 and 138.9–138.10.
- 15 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 9–10.
- 16 *Ibid.*, para. 12 (b) and (c).
- 17 United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.7 (Brazil), para. 135.18 (Indonesia), para. 135.21 (Ireland) and para. 135.25 (Russian Federation).
- 18 See A/HRC/32/32/Add.2, paras. 24 and 90 (d). See also UNFPA submission for the universal periodic review of Nigeria, p. 3.
- 19 See CMW/C/NGA/CO/1, paras. 27–28.
- 20 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.167–135.169 and 137.34.
- 21 See A/HRC/28/64/Add.2, para. 79.
- 22 *Ibid.*, paras. 85–86.
- 23 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 39–40.
- 24 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.73, 135.75–135.78, 135.81 and 135.170–135.172.
- 25 See A/HRC/30/67, para. 81 (c).
- 26 *Ibid.*, paras. 79 and 81 (b).
- 27 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.68–135.70, 135.72–135.73, 135.75, 135.80, 135.82, 135.106–135.112, 137.10–137.13, 137.22, 137.24 and 137.28–137.30.
- 28 United Nations country team submission, p. 4, referring to A/HRC/25/6, para. 135.70 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland), para. 135.71 (United States of America) and para. 135.72 (Canada).
- 29 United Nations country team submission, p. 4, referring to A/HRC/25/6, para. 135.73 (Hungary) and para. 135.74 (Sweden).
- 30 See A/HRC/30/67, paras. 22, 55, 64 and 81 (a) and (d).
- 31 *Ibid.*, para. 60.
- 32 See S/2017/304, para. 89.
- 33 *Ibid.*, para. 91.
- 34 See A/HRC/32/32/Add.2, para. 36.
- 35 See S/2017/304, paras. 69–74. See also A/HRC/30/67, paras. 29–31.
- 36 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 15–16.
- 37 United Nations country team submission, p. 6, referring to A/HRC/25/6, para. 135.107 (Austria).
- 38 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.71, 135.79, 135.113–135.114 and 135.116–135.121.
- 39 United Nations country team submission, pp. 7–8, referring to A/HRC/25/6, para. 135.116 (Turkey), para. 135.117 (Austria), para. 135.118 (Belgium) and para. 135.119 (Switzerland).
- 40 See A/HRC/32/32/Add.2, paras. 80–81 and 98.
- 41 See A/HRC/28/64/Add.2, para. 82.
- 42 United Nations country team submission, p. 6, referring to A/HRC/25/6, para. 135.113 (France).
- 43 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 13.
- 44 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.122–135.128, 135.160 and 137.31.
- 45 United Nations country team submission, p. 3, referring to A/HRC/25/6, para. 135.66 (Argentina) and para. 135.67 (Botswana).
- 46 See UNESCO submission for the universal periodic review of Nigeria, paras. 6 and 17.
- 47 See CMW/C/NGA/CO/1, para. 40.
- 48 See A/HRC/28/64/Add.2, para. 64.
- 49 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 29–30.
- 50 See A/HRC/28/64/Add.2, para. 91.
- 51 For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.90–135.91.
- 52 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 27.
- 53 UNFPA submission, p. 3.
- 54 See CMW/C/NGA/CO/1, para. 56.
- 55 *Ibid.*, para. 55.
- 56 For the relevant recommendation, see A/HRC/25/6, para. 138.6.
- 57 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 31–32.
- 58 See CMW/C/NGA/CO/1, para. 27.
- 59 See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 45–46.

- ⁶⁰ Ibid., paras. 45–46.
- ⁶¹ Ibid., paras. 35–36.
- ⁶² Ibid., para. 28.
- ⁶³ Ibid., paras. 39–40.
- ⁶⁴ See CMW/C/NGA/CO/1, para. 37.
- ⁶⁵ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.129–135.130 and 135.132–135.134.
- ⁶⁶ See CMW/C/NGA/CO/1, para. 48.
- ⁶⁷ See A/HRC/28/64/Add.2, paras. 76 and 80.
- ⁶⁸ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.135–135.140 and 135.143.
- ⁶⁹ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 37.
- ⁷⁰ UNFPA submission, p. 6.
- ⁷¹ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 38.
- ⁷² Ibid., paras. 37–38.
- ⁷³ Ibid., para. 37.
- ⁷⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.144–135.55 and 136.1–136.3.
- ⁷⁵ *Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict* submission for the universal periodic review of Nigeria, pp. 2–3.
- ⁷⁶ See A/HRC/28/64/Add.2, para. 101.
- ⁷⁷ See UNESCO submission, para. 14.
- ⁷⁸ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 33.
- ⁷⁹ See UNESCO submission, para. 16.
- ⁸⁰ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 34.
- ⁸¹ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.21, 135.45–135.46, 135.55–135.65, 135.97, 135.100–135.102, 135.104–135.105, 137.8, 137.16 and 137.27.
- ⁸² See A/HRC/32/32/Add.2, paras. 21 and 90 (a).
- ⁸³ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 25–26.
- ⁸⁴ United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.21 (Ireland), para. 135.101 (Austria), para. 135.102 (Japan), para. 135.103 (Netherlands), para. 135.104 (Italy) and para. 135.105 (Holy See).
- ⁸⁵ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, paras. 23–24. See also UNFPA submission, p. 4.
- ⁸⁶ UNFPA submission, p. 3.
- ⁸⁷ See A/HRC/32/32/Add.2, paras. 40, 96 (b) and 97 (a).
- ⁸⁸ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 22.
- ⁸⁹ Ibid., paras. 11–12.
- ⁹⁰ Ibid., paras. 41–42.
- ⁹¹ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.13, 135.26, 135.49, 135.52, 135.83–138.89, 135.92–135.95, 135.161 and 135.163.
- ⁹² See S/2017/304, para. 32.
- ⁹³ See A/HRC/32/32/Add.2, para. 37.
- ⁹⁴ See S/2017/304, para. 92.
- ⁹⁵ Ibid., para. 34.
- ⁹⁶ Ibid., para. 90.
- ⁹⁷ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission, p. 2.
- ⁹⁸ Ibid.
- ⁹⁹ See A/HRC/32/32/Add.2, paras. 20 and 90 (a).
- ¹⁰⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.156–135.159 and 135.162.
- ¹⁰¹ United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.15 (Ghana).
- ¹⁰² See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 43.
- ¹⁰³ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.164 and 137.33.
- ¹⁰⁴ See A/HRC/28/64/Add.2, para. 80.
- ¹⁰⁵ Ibid., para. 75. See also paras. 20–28.
- ¹⁰⁶ United Nations country team submission, p. 3, referring to A/HRC/25/6, para. 135.164 (Germany).
- ¹⁰⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/25/6, paras. 135.166 and 137.32.
- ¹⁰⁸ See CMW/C/NGA/CO/1, para. 12.
- ¹⁰⁹ Ibid., para. 42.
- ¹¹⁰ United Nations country team submission, p. 2, referring to A/HRC/25/6, para. 135.27 (Switzerland).
- ¹¹¹ See A/HRC/32/32/Add.2, paras 42 and 97 (d).
- ¹¹² See A/HRC/35/27/Add.1, paras. 70 and 74.
- ¹¹³ See CMW/C/NGA/CO/1, para. 34.
- ¹¹⁴ Ibid., para. 50.
- ¹¹⁵ See CEDAW/C/NGA/CO/7-8, para. 44.